

Mandamiento de Pago dictado contra MERILO COTES y/o THE FIRST NATIONAL CITY BANK. De igual manera, puede apreciarse que el notificado se negó a darse por notificado por lo que, en cumplimiento con el Artículo 461 del Código Judicial, procedimos a notificarlo por medio de un testigo presente en la diligencia de notificación.

Por otro lado, estimo prudente solicitar al señor Juez en vista de que se desconoce el paradero del señor Merilo Cotes, ordenar lo pertinente, a fin de que, de acuerdo con el artículo 472 del Código Judicial, sea emplazado por medio de Edicto a fin de que concurra a este Juzgado a notificarse del Auto Ejecutivo dictado en su contra.

Panamá, 25 de octubre de 1978
Sello del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.
(fdo.) El Secretario, Santander Vergara A".

Ya a fs. (39) consta la personería legal del CITIBANK, N.A. e incluso, a fs. (45) escrito de solicitud para que se le autorice a dicho banco a consignar fianza en efectivo, lo que viene a significar procesalmente que a esa fecha, o sea, el 5 de diciembre de 1978 era conocedor y consentía el auto de fecha 30 de mayo de 1974.

Es más, no consta siquiera en el expediente examinado que el CITIBANK, S.A. haya interpuesto en su oportunidad apelación alguna contra el mencionado acto procesal, de modo, que extraña se pretenda sustentar una apelación que no ha sido concedida, desde luego, por no haberse presentado en tiempo.

En ese mismo sentido, también resulta extemporáneo el escrito de apelación presentado ante esta Sala y que fué recibido en el Despacho de la Secretaría del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social el 26 de octubre de 1978, inadvertidamente fijando en lista el negocio.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera (de lo Contencioso Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del proveído de 27 de agosto de 1981, NO ADMITE el presente recurso de apelación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

(Fdo.) LAO SANTIZO PEREZ. (Fdo.) RICARDO VALDES. (Fdo.) PEDRO MORENO C. (Fdo.) JANINA SMALL. Secretaria.=

=====

DEMANDA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION, EN REPRESENTACION DEL ORGANO EJECUTIVO PARA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD DEL ACUERDO No.101- 30-17 de 12 DE JUNIO DE 1980, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON Y EL COBRO CONTENIDO EN EL OFICIO No.80- (500-01) 194 DE 18 DE AGOSTO DE 1980, DE LA TESORERIA MUNICIPAL DE COLON, RATIFICADO POR EL OFICIO No. 80 (500-01) 207 de 29 DE AGOSTO DE 1980, DIRIGIDO AL SEÑOR MINIS-

SE DECLARA NULO, por ilegal, y, en consecuencia, CARENTE DE VALOR ALGUNO, el Acuerdo No.101-30-17, de 12 de junio de 1980, expedido por el Consejo Municipal de Colón. Por tanto, ES NULO, por ilegal, el COBRO contenido en el Oficio No.80 (500-01-194, de 18 de agosto de 1980, de la Tesorería Municipal de Colón dirigido al Gerente de los Casinos de Colón, ratificado por el Oficio No.80 (500-01) 207, de 29 de agosto de 1980, dirigido al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, mediante el cual se gravan todas las máquinas tragamonedas que estén operando en los distintos lugares del mencionado Distrito.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO)
PANAMA, DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

V I S T O S :

El Procurador de la Administración en representación del Organismo Ejecutivo ha pedido que se declare la ilegalidad del Acuerdo No.101-30-17 de 12 de junio de 1980, expedido por el Consejo Municipal de Colón y el cobro contenido en el oficio No.80 (500-01) 194, de 18 de agosto de 1980, de la Tesorería Municipal de Colón, ratificado por el Oficio No. 80 (500-01) 207, de 29 de agosto de 1980, dirigido al señor Ministro de Hacienda y Tesoro.

La demanda viene fundada en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El día Lunes 10 de septiembre de 1980, salió publicado en la Gaceta Oficial No.19,145 el Acuerdo No.101-30-17, calendarado el 12 de junio de ese año, expedido por el Consejo Municipal de Colón, en el cual se acordó:

"ARTICULO 1. Gravar con mínimo de \$ 100.00 a todas las máquinas tragamonedas que están operando en los distintos lugares del Distrito.

ARTICULO 2: Autorizar, como en efecto autoriza a la Tesorera Municipal a cobrar el impuesto que deberán pagar al Municipio de Colón de todas las actividades de juego y azar.

ARTÍCULO 3: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial".

SEGUNDO: El día 18 de agosto de 1980, la señora Tesorera Municipal del Distrito de Colón remitió al señor Gerente de los Casinos de Colón el Oficio No. 80 (500-01) 194, por el cual le comunicó que mediante el aludido Acuerdo No.101-30-17, "todas las Máquinas

C). =
tragamonedas que están operando en Colón, han sido gravadas con un impuesto de \$4.50.00 a \$4.100.00 mensuales o fracción de mes".

TERCERO: El señor Asesor Legar del Ministro de Hacienda y Tesoro hizo una evaluación jurídica del Acuerdo en referencia y del Oficio de la señora Tesorera y le expresó al señor Ministro que dichos actos, además de violar la Constitución, eran ilegales. Esta evaluación se encuentra en el Memorandum 103-290, de 25 de agosto de 1980.

CUARTO: El señor Ministro de Hacienda y Tesoro, dirigió al Alcalde y Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Colón la Nota No. 1534-DMHT, de 1 de septiembre de 1980, en que le adjuntó copia de ese memorandum y le manifestó que confiaba en que "una vez conocidos y analizados los puntos de vista de la Asesoría Legal, los Honorables integrantes del Consejo Municipal de Colón bajo su Presidencia modificarán el mencionado Acuerdo evitando cualquier expresión que pudiera interpretarse como que el Municipio Colonense pretende establecer imposiciones que gravan el Estado".

QUINTO: Por medio de Nota No.1535-DMHT, de 1 de septiembre de 1980, dirigida a la señora Tesorera Municipal del Distrito de Colón, el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, se refirió al Oficio No.80 (500-01) 194 de 18 de agosto de 1980, a través del cual dicha Tesorera le había comunicado al señor Gerente de los Casinos de Colón la existencia del Acuerdo No.101-30-17 de 12 de junio de 1980, y le acompañó copia de la Nota que estaba enviando al señor Alcalde del Distrito de Colón y presidente del Consejo Municipal, así como también copia del Memorandum 103-290 del señor Asesor Legal del Ministerio y le solicitó que se sirviera "esperar el pronunciamiento definitivo del Municipio Colonense antes de hacer efectivo el cobro contenido en su Oficio".

SEXTO: La señora Tesorera Municipal de Colón, por Oficio No.80 (500-01)207, de 29 de agosto de 1980, respondió al señor Ministro de Hacienda y Tesoro manifestándole que no compartía el criterio expuesto en su Nota, porque era sabedora de que las leyes panameñas tienen un procedimiento especial para dejar sin efecto un Acuerdo expedido por los Consejales Municipales y que "mientras su superioridad no se acoja a los procedimientos que la ley panameña ordena en estos casos, nuestro departamento continuará remitiéndole a la Gerencia de los Casinos de la ciudad de Colón, las facturas o recibos de cobros del gravamen señalado de que habla el Acuerdo vigente No. 101-30-17 de 12 de junio de 1980, expedido por el Consejo Municipal de Colón".

SEPTIMO: Se expresa en la Resolución No.171 de 15 de diciembre de 1980, expedida por el Organo Ejecutivo

que hasta el presente "no se ha recibido respuesta afirmativa que refleja la intención de modificar el Acuerdo antes mencionado.

OCTAVO: En esa misma Resolución No.171 de 15 de diciembre de 1980, dictada por el Organó Ejecutivo se resolvió instruir al señor Procurador General de la Nación, a fin de que, por conducto del Agente del Ministerio Público correspondiente y en defensa de los intereses de la Nación, demande ante los Tribunales de Justicia correspondientes:

.....

La ilegalidad del mencionado Acuerdo No.101-30-17 de 12 de junio de 1980, del Municipio de Colón y la nulidad del cobro del impuesto contenido en dicho Acuerdo efectuado por la Tesorera Municipal a los Casinos Nacionales, mediante los Oficios No.80 (500-01) 194 de 18 de agosto de 1980, y ratificado mediante el Oficio No.80 (500-01) 207 de 29 de agosto de 1980.

NOVENO: El día 20 de enero del año que decurre, a las nueve y treinta y siete minutos de la mañana (9.37 a.m), se recibió en la Secretaría de este Despacho el Oficio No.DPG-27,81 calendarado el día anterior, en el cual el señor Procurador General de la Nación me expresa que el Organó Ejecutivo lo ha instruido para que por conducto del Agente del Ministerio Público correspondiente solicite la ilegalidad del Acuerdo No.101-30-17 de 12 de junio de 1980, dictado por el Municipio de Colón y la nulidad del cobro del impuesto contenido en dicho Acuerdo efectuado por la Tesorería Municipal de Colón a los Casinos Nacionales.

DECIMO: En el referido Oficio, el señor Procurador General de la Nación indica que remite la documentación con el fin de que el suscrito, como Procurador de la Administración, interponga la acción contencioso administrativa que corresponda en contra de los actos en referencia".

Formula el recurrente en desarrollo de su acción los siguientes cargos:

= PRIMER CARGO =

Soñtiene el recurrente:

"1o.- El artículo 75, ordinal 3o, de la ley 106 de 1973, dispone:

"Artículo 75: Son gravables por los Municipios las actividades siguientes ...

.... 3o Aparatos de juegos mecánicos permitidos y de

ventas automáticas de productos". (El subrayado es mío).

Concepto de la infracción: Esta disposición establece en su primera parte, que los Municipios pueden gravar los aparatos de juegos mecánicos permitidos. No son, entonces, todos los aparatos de juegos mecánicos los susceptibles de gravamen por parte de los Municipios. El ordinal transcrito restringe esa atribución impositiva a los permitidos.

De lo anterior surge lógicamente la pregunta: Cuáles son los aparatos de juegos mecánicos permitidos?

La respuesta a esta interrogante la ofrece el Artículo 1249, primera parte, interpretado en concordancia con el Artículo 1238 del Código Administrativo, en esa forma:

"Artículo 1249: Los juegos permitidos es decir, aquellos no comprendidos en la definición del artículo 1238....."
(El subrayado es mío).

Artículo 1238: Quedan absolutamente prohibidos todos los juegos de suerte y azar, entendiéndose por tales aquellos en que el resultado adverso o favorable depende más de la suerte o el azar que del talento o habilidad del jugador".

De estos dos artículos se desprende claramente que debe entenderse por juegos permitidos aquellos que no son de suerte y azar, siendo esta una definición o interpretación auténtica del vocablo, su obligatoriedad y acatamiento por todos es indiscutible.

Las conocidas máquinas tragamonedas constituyen una especie de los juegos de suerte y azar, porque en ellas la expectativa del resultado depende más de la suerte o el azar que del talento o habilidad del jugador. Tanto es así esto que en el Decreto No. 143, expedido por el Organismo Ejecutivo el 22 de octubre de 1965, se aprobó la Resolución No.4 dictada por la Junta de Control de Juegos el día 27 de septiembre de 1965, que establece el Reglamento Interno sobre las operaciones de los Casinos y tragamonedas que operan en el territorio nacional. Y sabido es que la explotación de juegos de suerte y azar sólo podrá efectuarse por el Estado por conducto de la junta de control de Juegos (V. artículo 256 de la Constitución Política y artículo 1043 del Código Fiscal).

Es decir que las máquinas tragamonedas no son aquellos aparatos de juegos mecánicos permitidos que el Artículo 75, numeral 3o, de la Ley 106 de 1973, faculta gravar a los Municipios.

Por lo tanto, el Acuerdo No.101-30-17, de 12 de junio

de 1980, dictado por el Consejo Municipal de Colón y los Oficios No. 80 (500-01) 194 de 18 de agosto de 1980 y 80 (500-01) 207, de 29 de agosto de 1980, dirigidos por la Tesorera Municipal de Colón a los señores Gerentes de Casinos de Colón y Ministro de Hacienda y Tesoro, respectivamente, incurrieron en la causal de ilegalidad denominada infracción literal de los preceptos legales, prevista en la primera parte del Artículo 26 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 16 de la Ley 33 de 1946 que indica:

"Artículo 16.

El artículo 26 quedará así:

Los motivos de ilegalidad comprenden tanto la infracción LITERAL DE LOS PRECEPTOS LEGALES COMO LA falta de competencia" (El subrayado es mío).

Esta infracción estimo que se produjo, porque los precitados actos (Acuerdo y Oficios) extendieron el alcance del artículo 75, ordinal 3o, de la Ley 106 de 1973 más allá de lo que contiene.

El poder tributario es limitado pues no puede haber tributo sin ley que lo establezca. Este es un principio que entre nosotros se recoge como una garantía fundamental en el artículo 47 de la Constitución Política".

= SE CONSIDERA =

Serían gravables por las Municipalidades los aparatos de juegos mecánicos permitidos si se cumple con lo dispuesto en los artículos 1249 y 1238 del Código Administrativo, se concluye que no son de suerte y azar, como las tragamonedas, "porque en ellas la expectativa del resultado depende más de la suerte y azar que del talento o habilidad del jugador", y en el territorio nacional los juegos de suerte y azar, de acuerdo con los artículos 256 de la Constitución Política y 1043 del Código Fiscal son explotados por el Estado, constituyendo tasa parafiscal.

A pesar de las críticas de que son objeto no deja de ser un sistema conveniente de financiamiento público a falta de otros más idóneos o por insuficiencia del impuesto general o específico. El estado aprovecha la tendencia de las gentes a obtener una ganancia con el mínimo esfuerzo o costo para lograr determinados ingresos con fines sociales. La diferencia entre las entradas en los casinos y tragamonedas constituye la utilidad que se destina a la beneficencia.

El cargo, por tanto, no prospera.

= SEGUNDO CARGO =

Sostiene el recurrente:

"2o. El artículo 75, ordinal 28 de la Ley 106 de 1973, dispone:

= 90 =

"Artículo 75: Son gravables por los Municipios las actividades siguientes:

.....28. Juegos permitidos.

Concepto de la Infracción: Tal como sucede con la infracción a que se contrae el punto 1o, observamos que la Ley 106, de 8 de octubre de 1973, sobre régimen municipal, no autoriza a los Municipios a gravar los juegos de suerte y azar. El artículo 75, ordinal 28, ibídem, indica con precisión restrictiva que sólo pueden ser gravados los juegos permitidos.

A este respecto, nos parece dispendioso hacer nuevamente el estudio de la definición de juegos permitidos. Es valdiera la definición contenida en el artículo 1249 del Código Administrativo interpretado en concordancia con el artículo 1238 ibídem a que nos referimos en el punto 1o.

En abundamiento al aserto de que las máquinas tragamonedas están consideradas como una especie de los juegos de suerte y azar apuntamos que la junta de Control de Juegos, en su atribución legal de explotar estos juegos en representación del Estado, dictó el Reglamento atinente a ellas, el cual fue aprobado posteriormente por el Organó Ejecutivo mediante el Decreto 143, de 22 de octubre de 1965, citado anteriormente.

Ahora bien, al establecer el gravamen a dichas máquinas, el Consejo Municipal de Colón violó, en el concepto de infracción literal, el artículo 75, ordinal 28, de la Ley 106 de 1973, ya que este artículo únicamente faculta a los Municipios para gravar con impuestos los juegos permitidos", y las máquinas tragamonedas, repito, son una especie de los juegos de suerte y azar, cuya explotación no está permitida a los particulares, sino exclusivamente al Estado.

Interesante es anotar el cambio operado por la disposición infringida en el tránsito legislativo, ya que en el artículo 93, ordinal 26, de la Ley 8 de 1954, sobre régimen municipal, se señalaba que eran gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones los "Juegos permitidos que no sean de suerte y azar" y luego de la Ley 106 de 1973, en su artículo 75, ordinal 26, le suprimió la parte que los calificaba de "suerte y azar", quedando con la redacción reproducida al inicio de este punto.

Aquella redacción podrá considerarse redundante, pero pienso que si así hubiera persistido tal vez el Consejo Municipal de Colón no hubiera dictado el Acuerdo cuya nulidad se pide".

= SE ESTUDIA =

Del estudio armónico de los Artículos 1249 y 1238 del

Código Administrativo y Artículo 75, ordinal 28, de la Ley 1973, se desprende que el Municipio no puede gravar a los juegos de suerte y azar, como lo son las tragamonedas.

El cargo prospera.

= TERCER CARGO =

Dice el recurrente:

"3o. El artículo 17, ordinal 9, de la Ley 106 de 1973 establece:

"Artículo 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para el cumplimiento de las siguientes funciones.....
..... 9. Establecer impuestos, contribuciones, tasas, derechos y tasas, de conformidad con las leyes para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales".
(El subrayado es mío).

Concepto de la Infracción: La infracción de esta disposición también lo es el literal, porque al dictar el Acuerdo impugnado el Consejo Municipal de Colón y al dirigir los Oficios cuestionados la señora Tesorera Municipal de ese Distrito, lo hicieron con olvido de la ley que ella, la disposición determina. Pues no existe ley que autorice al Consejo Municipal del Distrito de Colón a gravar las máquinas tragamonedas".

= SE ESTUDIA =

De conformidad con lo prescrito en el Artículo 17, ordinal 9, de la Ley 106 de 1973, para establecer tasas o impuestos se requiere que estén previstos en la Ley. De esta manera se viola la mencionada disposición legal, pues no existe ley que autorice al Consejo Municipal del Distrito de Colón a gravar las máquinas tragamonedas.

El cargo, por tanto, prospera.

= CUARTO CARGO =

Sostine el recurrente:

"4o. El artículo 1045 del Código Fiscal dispone:

"La Junta de Control de Juegos en representación del Estado asume la explotación de juegos de suerte y azar, y de las actividades que originan apuestas en beneficio exclusivo del Tesoro Nacional. Para tal explotación corresponderá también a esta Junta nombrar sus empleados o delegar esta función en un empleado de la Junta que tenga a su cargo la Gerencia de algún establecimiento de Juegos o de apuestas".

Concepto de la infracción: Este artículo se encuentra en el Título XVI, "Del producto de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originen apuestas", de el Libro Cuarto del Código Fiscal que trata de los impuestos y rentas del Estado. Establece que la Junta de Control de Juegos, en representación del Estado, asume la explotación de juegos de suerte y azar y de las actividades que originen apuestas en beneficio exclusivo del Tesoro Nacional. (El subrayado es mío).

O sea que, en el reparto de las fuentes de ingresos, la ley ha dispuesto que los beneficios de estos juegos sean sólo, únicamente, del Estado. Asimismo en ese reparto de la fuentes de ingresos la Ley 106 de 1973, ha especificado cuáles son las que corresponden a los Municipios. Estas se pueden apreciar en el Título II ibidem, que trata de la Hacienda Municipal, sobre todo en sus artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77.

De allí que cuando el Acuerdo impugnado grava las máquinas tragamonedas, y autoriza a la Tesorera Municipal a cobrar el impuesto que deberán pagar al Municipio de Colón todas las actividades de juego y azar, está violando, en el concepto de infracción literal, el transcrito artículo 1045 del Código Fiscal, porque actuó con olvido o desconocimiento del mismo.

Todo lo anterior nos lleva a reiteraros que el Acuerdo No. 101-30-17, de 12 de junio de 1980, dictado por el Consejo Municipal de Colón es ilegal y, por consecuencia, también lo son los Oficios de la señora Tesorera Nos. 80 (500-01) 194 de 18 de agosto de 1980 y 80 (500-01) 207, de ese mismo mes y año, razón por la cual solicito que se haga la declaración pedida".

= SE ESTUDIA =

El Legislador ha dispuesto expresamente que los beneficios de los juegos de suerte y azar corresponde únicamente al Estado.

En consecuencia, el Municipio no puede participar de esos beneficios por medio de gravámenes.

Fundándose en el artículo 1045 del Código Fiscal, considera la Sala los beneficios en esas actividades no incluye a los Municipios, ya que dicha disposición se refiere exclusivamente al Tesoro Nacional.

El cargo, por tanto, no prospera.

Se impone acceder a lo impetrado.

Por las razones expresadas la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es nulo, por ilegal, y por lo tanto carece de valor alguno, el Acuerdo No. 101-30-17 de 12 de junio de 1980, expedido por el Consejo Municipal de Colón, y que es nulo, por ilegal, el cobro contenido en el Oficio No. 80

500-01) 194 de 18 de agosto de 1980, de la Tesorería Municipal de Colón dirigido al Gerente de los Casinos de Colón ratificado por el Oficio No.80 (500-01) 207 de 29 de agosto de 1980, dirigido al señor Ministro de Hacienda y Tesoro.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

(Fdo.) PEDRO MORENO C. (Fdo.) LAO SANTIZO P. (Fdo.) RICARDO VALDES. (Fdo.) JANINA SMALL. Secretaria.=

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE "SUCRE, APARICIO Y SHIRLEY", EN REPRESENTACION DE TALLER JATIVA Y CIA, S.A. CONTRA SENTENCIA DE 22 DE OCTUBRE DE 1981, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO., EN EL PROCESO LABORAL: DEMETRIO MAYORCA Y OTROS =VS= TALLER JATIVA Y CIA, S.A. (MAGISTRADO PONENTE: RICARDO VALDES).

= CONTENDIO JURIDICO =

SENTENCIA. SE CASA PARCIALMENTE. POR TANTO, SE MODIFICA ABSOLVIENDO A LA SOCIEDAD DEL PAGO DE SALARIOS, INTERESES Y RECARGOS. SE CONFIRMA EN LO DEMAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).= PANAMA. VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.=

V I S T O S :

La firma de abogados Sucre, Aparicio y Shirley, apoderada de la empresa Taller Jativá y Cia, S.A., ha interpuesto recurso de casación impugnando la sentencia del 22 de octubre de 1981, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el proceso común laboral que en contra de su representada promovieron Demetrio Mayorca, Pablo Polo, María V. de González y otros.

La sentencia que ha sido recurrida modificó la que se dictó en la primera instancia y condenó a la empresa mencionada a pagarle a los nueve trabajadores demandantes la suma de \$23.345.53, en concepto de mes y medio de salario, indemnización, décimo tercer mes, vacaciones y las proporcionales, más recargos e intereses, absolviéndole del pago de las primas de antigüedad reclamadas. Las costas para ambas instancias se fijan en el 20% de la condena.

Se pide en el recurso propuesto que sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada y, en su lugar, sea absuelta la empresa de las prestaciones demandadas.

En el recurso se le atribuyen al fallo las violaciones de los numerales 1, 2, 3 y 12 del artículo 223 y los artículos 205.